

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Sr. Franco Emir Coronel

Club: Asociación Deportiva Alianza Sullana

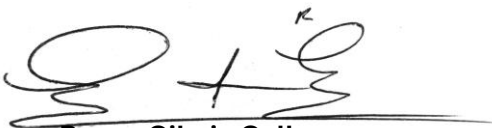
Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

07 de abril de 2026

Estimados señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 3, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-26-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución No. 03 – Expediente L1.O-26-26

Atención: Sr. Franco Emir Coronel

Club: Asociación Deportiva Alianza Sullana

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

Partido: Club Sporting Cristal vs. Asociación Deportiva Alianza Sullana

Fecha de Partido: 07 de marzo de 2026

Fecha de Decisión: 30 de marzo de 2026

Comisión Disciplinaria:

Tribunal

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente

Mariela Pilar Castillo Núñez - Miembro

I. ANTECEDENTES

A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los descargos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

1. El 07 de marzo de 2026, se disputó el partido entre los equipos Club Sporting Cristal (en adelante, “Sporting Cristal”) vs. Asociación Deportiva Alianza Sullana, (en adelante, “Alianza Atlético”), en el estadio “Alberto Gallardo Mendoza” de la ciudad de Lima, dentro del marco de la Fecha 6 del Torneo Liga 1 Te Apuesto - Apertura 2026.
2. Al respecto, el árbitro del partido, en un informe ampliatorio reportó que, al minuto 90'+5, tras la anotación del tercer gol de Sporting Cristal, el jugador Miguel Araujo le comunicó que su compañero, el jugador Cristiano Da Silva Leite (en adelante, “Cristiano Da Silva”), había sido víctima de insultos racistas. Según el informe, el jugador Franco Emir Coronel (en adelante, “Franco Coronel” o “el Jugador”), del equipo Alianza Atlético, se dirigió a Cristiano Da Silva llamándolo “MACACO”.
3. Ante este hecho, el árbitro del partido procedió a activar el protocolo FIFA contra el racismo, realizando el gesto reglamentario y notificando al delegado del partido para las acciones correspondientes, lo que mantuvo el juego suspendido durante cinco minutos antes de su reanudación final.
4. En el informe ampliatorio, se advierte que el árbitro indicó, de manera literal, lo siguiente:

INFORME AMPLIATORIO

Informo que al minuto 90 + 4 en pleno balón en juego: El jugador del Sporting Cristal - Cristiano Da Silva (Nº90), se me acerca y me expresa verbalmente en portugués, no comprendiendo lo que él me dice, por lo que continué el partido.

Al minuto 90+5, viene el tercer gol de Sporting Cristal y se paraliza el partido unos minutos (5´). En ese instante el jugador Miguel Araujo del Sporting Cristal me comunica: El jugador (Nº07), Franco Coronel del equipo de Alianza Atlético Sullana le dijo "Macaco", al jugador Cristiano Da Silva de Sporting Cristal (Nº90).

Procedí hacer el protocolo contra el racismo comunicando al delegado Sr. Víctor Antonio Faiffer, para que tome las acciones correspondientes y se cumpla el procedimiento del protocolo para casos de racismo.

Realicé la pausa y el gesto (manos en señal de cruz) como dice textualmente el protocolo FIFA.

Pasado cinco minutos reanudé el juego, al minuto culminó el encuentro del partido.

Lima 08 de marzo de 2026.

5. Aunado a ello, el delegado del partido mediante "Ampliación de informe de la Liga 1 Apertura", reportó lo siguiente:

[VER IMAGEN EN LA SIGUIENTE PÁGINA]

AMPLIACION DEL INFORME DE LA LIGA 1 APERTURA

FECHA 06

TE APUESTO 2026

Lima, 07 de marzo de 2026

SRTA. SOLANGE RODRIGUEZ

Jefa de Operaciones y Competiciones

Liga de Futbol Profesional

Me es grato dirigirme a Ud. Con la finalidad de ampliar el Informe del Partido entre los Clubes SPORTING CRISTAL Vs. ALIANZA ATLETICO, correspondiente a la Fecha 06 del Torneo Apertura Liga 1 TE APUESTO 2026, que se llevó a cabo en el Estadio Alberto Gallardo - Lima el día sábado 07 del Pte. mes a hrs. 15:30.

Cumplo con informar que en el minuto 90 más 5 del partido se acercó a mi persona el señor árbitro principal Daniel Francisco Ureta Pereda y me manifestó que había un supuesto caso de racismo, por lo que le manifesté si había consultado con la Juez de línea. Acto seguido procedió activar el Protocolo de Antirracismo, luego se dirige al centro del campo y reanuda el partido después de cinco minutos de para.

Esto cuanto tengo que informar.

ATTE.

VICTOR A. FAIFFER BELTRAN.

Delegado del Partido.

6. El 13 de marzo de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria notificó al jugador Franco Coronel la Resolución No. 01, mediante la cual se dispuso la apertura de un expediente disciplinario en su contra por la presunta infracción al artículo 56 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, el "RUJ").
7. En dicha resolución se otorgó al Jugador un plazo hasta las 20:00 horas del 18 de marzo de 2026 para formular sus descargos y ofrecer los medios probatorios que estimara pertinentes para el ejercicio de su defensa. El Jugador presentó sus descargos dentro del plazo conferido.
8. Asimismo, se deja constancia de que el Jugador no solicitó la realización de una audiencia en el presente procedimiento.

9. Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo a la gravedad de los hechos materia de investigación, mediante Resolución No. 02 de fecha 26 de marzo de 2026, esta Comisión Disciplinaria dispuso, al amparo de lo previsto en el artículo 109 del RUJ, la realización de una audiencia de esclarecimiento, la cual fue programada para el día 30 de marzo de 2026 a las 16:50 horas (Lima, Perú).
10. Para tal efecto, fueron citados el árbitro principal del encuentro, señor Daniel Francisco Ureta Pereda, el delegado del partido, señor Víctor Antonio Faiffer Beltrán, así como la primera asistente del partido, señora Diana Ruiz Falcón, con la finalidad de recabar mayores elementos de juicio respecto de los hechos objeto del presente procedimiento disciplinario.
11. En consecuencia, la presente decisión se emite sobre la base de los documentos que obran en el expediente, así como de las declaraciones brindadas por las personas antes mencionadas en la referida audiencia de esclarecimiento.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

12. De conformidad a lo establecido en el artículo 78 del RUJ, las comisiones de justicia tendrán competencias para conocer sobre todas las faltas previstas en los reglamentos de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, “FPF”).
13. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 184.1 del artículo 184 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al Reglamento LIGA1.
14. Asimismo, en virtud del artículo 82 del RUJ, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de tres de sus miembros.

III. NORMATIVA APLICABLE

15. De conformidad con su artículo 2, el RUJ es aplicable al presente caso. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 3 del RUJ.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

16. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si el jugador Franco Coronel puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUJ, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“Están sujetos al presente Reglamento Único:

- a) Las asociaciones y ligas;
- b) Los miembros de estas asociaciones y ligas, especialmente los clubes;



LIGA

- c) Los oficiales;
- d) **Los futbolistas; (...)**

Las organizaciones y personas señaladas están sujetas a la potestad disciplinaria de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, de la CONMEBOL y de la FIFA, las reglas de juego, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)”.

(Subrayado y resaltado agregados)

- 17. Conforme a lo establecido en el literal d) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUJ los futbolistas.
- 18. Consecuentemente, el jugador Franco Coronel se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUJ, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. DE LAS PRUEBAS

- 19. De conformidad al artículo 96 del RUJ, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, pudiendo tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría técnica.
- 20. Asimismo, el artículo 95 del RUJ establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido, las declaraciones o alegaciones de las partes, las de los testigos, los documentos presentados, los informes periciales y las grabaciones de audio o video.
- 21. El artículo 97 acápite 1 del RUJ dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad. Por la misma razón soportan prueba en contrario”.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a) **De la supuesta infracción al artículo 56 del RUJ:**

- 22. La Comisión Disciplinaria imputó al jugador Franco Coronel la supuesta infracción al artículo 56 del RUJ, que dispone de forma exacta lo siguiente:

“Artículo 56. Racismo

- 1. El que públicamente humille, discrimine o ultraje a otra persona de forma que suponga un atentado a la dignidad humana por razón de su raza, color, idioma, religión u origen

**LIGA DE FÚTBOL
PROFESIONAL PERUANA**

Av. Aviación 2085, San Luis – Lima, Perú
ligadefutbol@lfp.pe

étnico, será suspendido por un mínimo de cinco partidos en todas las categorías. El órgano disciplinario competente acordará asimismo la prohibición de acceso al estadio al infractor. Si el autor de la falta fuera un oficial, será suspendido, al menos, diez partidos.

2. El espectador que cometa esta clase de infracción será sancionado con prohibición de acudir a los estadios por tiempo de dos años.

3. Cuando, en el transcurso de un partido, los espectadores manifiesten, por cualquier vía, una conducta racista, el órgano disciplinario sancionará a la asociación, liga o al club del que formen parte con una multa mínima de 2UIT y obligará a que su siguiente partido oficial se dispute a puerta cerrada.”

a.1. Origen del conocimiento de la presunta infracción. -

23. En primer término, corresponde señalar que el presente procedimiento disciplinario tiene su origen en el Informe Ampliatorio emitido por el árbitro principal del encuentro, señor Daniel Francisco Ureta Pereda, así como en la Ampliación del Informe del Delegado suscrito por el delegado del partido, señor Víctor Antonio Faiffer Beltrán, ambos relativos al partido disputado entre los clubes Sporting Cristal y Alianza Sullana.
24. En su Informe Ampliatorio de fecha 08 de marzo de 2026, el árbitro principal dejó constancia de que, al minuto 90+4 del partido y con el balón en juego, el jugador Cristiano Da Silva del club Sporting Cristal se acercó a su persona y le manifestó verbalmente algo en idioma portugués, precisando expresamente que no comprendió lo que dicho jugador le decía, motivo por el cual el juego continuó con normalidad.
25. Asimismo, el referido oficial de partido señaló que, al minuto 90+5, luego de la anotación del tercer gol de Sporting Cristal y durante la paralización momentánea del encuentro, el jugador Miguel Araujo, también perteneciente a Sporting Cristal, le comunicó que el jugador Franco Coronel, de Alianza Sullana, habría dirigido la expresión “macaco” contra el jugador Cristiano Da Silva.
26. En atención a dicha comunicación, el árbitro informó que procedió a activar el protocolo FIFA contra el racismo, realizando la pausa correspondiente en el encuentro, efectuando el gesto previsto en dicho protocolo y comunicando la situación al delegado del partido, a fin de que se adoptaran las acciones pertinentes. Añadió que, luego de aproximadamente cinco minutos, el partido fue reanudado hasta su culminación.
27. Por su parte, mediante Ampliación del Informe del Delegado de fecha 07 de marzo de 2026, el delegado del partido, señor Víctor Antonio Faiffer Beltrán, informó que, al minuto 90+5 del encuentro, el árbitro principal se acercó a su persona y le manifestó que existía un “supuesto caso de racismo”, tras lo cual se activó el Protocolo de Antirracismo y se produjo una paralización aproximada de cinco minutos antes de la reanudación del juego.
28. De este modo, la noticia de la posible infracción disciplinaria llegó a conocimiento de esta Comisión a través de los referidos informes de oficiales de partido, los cuales constituyeron el

sustento inicial para evaluar la eventual comisión de una conducta subsumible en el artículo 56 del RUJ, referido a actos de racismo.

29. En ese sentido, y atendiendo a la naturaleza y gravedad de los hechos reportados, esta Comisión consideró que los elementos inicialmente puestos en su conocimiento resultaban suficientes para justificar la apertura del presente procedimiento disciplinario, sin perjuicio de la valoración integral que corresponde efectuar posteriormente.

a.2. Análisis de los medios probatorios de cargo y de las actuaciones de esclarecimiento. -

30. Mediante la Resolución No. 01 de Apertura de Expediente, esta Comisión Disciplinaria dispuso la incorporación de los siguientes medios probatorios de cargo: (i) el Informe Ampliatorio emitido por el árbitro principal del encuentro, señor Daniel Francisco Ureta Pereda; y (ii) la Ampliación del Informe de la Liga 1 Apertura suscrita por el delegado del partido, señor Víctor Antonio Faiffer Beltrán.
31. En relación con el primero de dichos documentos, se advierte que el árbitro principal dejó constancia de tres extremos relevantes: (i) que, al minuto 90+4, el jugador Cristiano Da Silva se acercó a su persona y le habló en idioma portugués, sin que él pudiera comprender el contenido de lo expresado; (ii) que, al minuto 90+5, el jugador Miguel Araujo le comunicó que el señor Franco Emir Coronel habría dirigido la expresión “macaco” contra el referido jugador de Sporting Cristal; y (iii) que, a partir de dicha comunicación, procedió a activar el protocolo FIFA contra el racismo.
32. De la lectura integral de dicho informe, esta Comisión advierte que el árbitro no señala haber escuchado directamente la supuesta expresión discriminatoria materia de imputación, sino que la incorpora en su relato a partir de la información que le habría sido trasladada por un tercero, en este caso, el jugador Miguel Araujo. En consecuencia, si bien dicho documento acredita de manera suficiente que existió una incidencia disciplinariamente relevante que motivó la activación del protocolo correspondiente, no constituye por sí solo una constatación directa del hecho imputado.
33. Por su parte, el informe emitido por el delegado del partido da cuenta de que, al minuto 90+5, el árbitro principal se acercó a su persona y le informó que existía un “supuesto caso de racismo”, tras lo cual se activó el protocolo respectivo y el partido permaneció detenido por aproximadamente cinco minutos.
34. Sin embargo, este último informe tampoco contiene una percepción autónoma, directa e individualizada de la conducta imputada al señor Franco Coronel, en tanto no identifica al presunto autor del hecho, no reproduce la expresión supuestamente utilizada y no refiere que el propio delegado hubiera escuchado o presenciado manifestación verbal alguna de contenido racista. Su relevancia probatoria, por tanto, radica principalmente en corroborar la ocurrencia de una incidencia en campo y la activación del protocolo antirracismo, mas no en acreditar directamente la ocurrencia de la infracción investigada.

35. Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo a la gravedad de los hechos materia de investigación, mediante Resolución No. 02 de fecha 26 de marzo de 2026, esta Comisión Disciplinaria dispuso, al amparo de lo previsto en el artículo 109 del RUJ, la realización de una audiencia de esclarecimiento, la cual fue programada para el día 30 de marzo de 2026 a las 16:50 horas (Lima, Perú).
36. Para tal efecto, fueron citados el árbitro principal del encuentro, señor Daniel Francisco Ureta Pereda, el delegado del partido, señor Víctor Antonio Faiffer Beltrán, así como la primera asistente del partido, señora Diana Ruiz Falcón, con la finalidad de recabar mayores elementos de juicio respecto de los hechos objeto del presente procedimiento disciplinario.
37. En el marco de dicha audiencia, el árbitro principal Daniel Francisco Ureta Pereda ratificó, en lo sustancial, el contenido de su informe escrito, precisando expresamente que ni él ni su terna arbitral escucharon directamente la expresión presuntamente racista atribuida al señor Franco Coronel. En esa misma línea, indicó que, de haber percibido directamente una manifestación de dicha naturaleza, habría paralizado el juego de inmediato, y reiteró que la información que motivó la activación del protocolo le fue comunicada por jugadores del club Sporting Cristal, particularmente por el jugador Miguel Araujo.
38. Asimismo, el referido árbitro señaló que, al momento de activar el protocolo, no contaba con una corroboración directa por parte de la terna arbitral, y que ni siquiera tenía plenamente identificado al jugador presuntamente involucrado al instante mismo de los hechos. Del mismo modo, indicó que ningún jugador del club Alianza Atlético se le acercó en ese momento para reconocer o confirmar la ocurrencia del hecho imputado.
39. Por su parte, el delegado del partido, señor Víctor Antonio Faiffer Beltrán, manifestó en audiencia que no escuchó ni presencié directamente expresión racista alguna durante el desarrollo de la jugada en cuestión. Señaló, además, que la incidencia se produjo en una acción rápida de juego, mientras su atención —al igual que la del resto de oficiales— se encontraba centrada en el desarrollo de la jugada y en el posterior gol convertido por Sporting Cristal. Añadió que únicamente tomó conocimiento de un “presunto” acto de racismo cuando el árbitro principal se acercó a comunicárselo.
40. El delegado también precisó que, al recibir dicha información, consultó al árbitro si había corroborado lo sucedido con la primera asistente o con el equipo arbitral, y sostuvo que, ni durante el partido ni con posterioridad inmediata al mismo, obtuvo una constatación directa del supuesto hecho. Igualmente, indicó que ningún jugador del club Alianza Atlético le formuló comentario alguno sobre la presunta conducta racista atribuida al señor Franco Coronel ni durante ni después del partido.
41. Finalmente, la primera asistente del encuentro, señora Diana Ruiz Falcón, declaró que observó a los jugadores Cristiano Da Silva y Franco Coronel en una acción de disputa propia del juego, advirtiendo cierto forcejeo entre ambos; sin embargo, fue enfática en señalar que no escuchó

ninguna expresión racista, insulto o palabra discriminatoria proveniente del señor Coronel, precisando que los jugadores se encontraban a una distancia aproximada de 30 a 40 metros de su posición, y que, además, tenía a sus espaldas la banca técnica y el público asistente, circunstancias que impedían una percepción auditiva clara.

42. La referida asistente añadió que el jugador Cristiano Da Silva se acercó posteriormente a su posición en evidente estado de alteración; no obstante, indicó que no comprendió lo que este le decía, en tanto se expresaba en idioma portugués, y que, en ese momento, asumió que se trataba de un reclamo vinculado a una eventual falta de juego. Del mismo modo, señaló que tampoco entendió con claridad lo que le reclamaban los integrantes de la banca de Sporting Cristal, y precisó que solo tomó conocimiento de que se alegaba un posible acto de racismo con posterioridad, cuando la situación ya había escalado y el árbitro principal consultó lo sucedido.
43. De la valoración conjunta de las declaraciones recabadas en audiencia, esta Comisión advierte que las actuaciones de esclarecimiento practicadas no permitieron incorporar una percepción directa adicional sobre la supuesta expresión atribuida al señor Franco Coronel, sino que, por el contrario, confirmaron que la imputación central objeto del presente procedimiento disciplinario se sustenta en información transmitida indirectamente por terceros, sin que los oficiales de partido convocados hubieran podido escuchar, constatar o identificar de forma directa la emisión de la expresión presuntamente racista.
44. En ese sentido, si bien la audiencia de esclarecimiento resultó útil para precisar el contexto fáctico en el que se produjo la incidencia reportada y para confirmar la secuencia de hechos que condujo a la activación del protocolo antirracismo, lo cierto es que dicha actuación no generó un elemento probatorio autónomo, directo y concluyente que permitiera robustecer de forma suficiente la imputación formulada contra el señor Franco Coronel.

a.3. Descargos del imputado y análisis de los medios de defensa -

45. Dentro del plazo conferido mediante Resolución No. 01, el señor Franco Coronel presentó su escrito de descargos, solicitando que se le absuelva de los cargos imputados y se disponga el archivo del presente procedimiento disciplinario.
46. En lo sustancial, el expedientado sostuvo que niega haber proferido expresión racista alguna contra el jugador Cristiano Da Silva, afirmando que jamás incurrió en actos de discriminación o racismo durante el desarrollo del encuentro. Asimismo, alegó que la imputación formulada en su contra carece de respaldo probatorio suficiente y se sustenta, en lo esencial, en una atribución no corroborada.
47. Como primer eje de defensa, el Jugador cuestionó el valor incriminatorio del Informe Ampliatorio del árbitro principal, señalando que dicho oficial no escuchó directamente la expresión que se le atribuye, sino que tomó conocimiento de ella a partir de la comunicación realizada por un tercero, esto es, el jugador Miguel Araujo. Del mismo modo, enfatizó que el

árbitro no dejó constancia de haber comprendido lo que inicialmente le manifestó el jugador Cristiano Da Silva cuando este se acercó a reclamar durante el partido.

48. Como segundo eje de defensa, el expedientado sostuvo que el Informe del Delegado del Partido tampoco constituye un elemento incriminatorio suficiente, en la medida en que dicho oficial no habría escuchado ni constatado directamente la ocurrencia del presunto acto racista, limitándose a consignar que el árbitro principal le informó sobre un “supuesto caso de racismo”.
49. Asimismo, el Jugador alegó que la imputación formulada en su contra no se encuentra corroborada por otros elementos objetivos de convicción, sosteniendo que no existen en el expediente medios probatorios adicionales que permitan acreditar de forma suficiente la ocurrencia del hecho investigado ni su eventual responsabilidad disciplinaria. En esa misma línea, indicó que ha mantenido de manera firme y sostenida su negativa respecto de los hechos atribuidos.
50. De otro lado, el expedientado señaló que, con posterioridad a la difusión del hecho, fue objeto de insultos y amenazas a través de redes sociales, y refirió haber utilizado también dichos medios para rechazar públicamente la imputación formulada en su contra. No obstante, esta Comisión considera que tales circunstancias, aun cuando puedan resultar atendibles desde una perspectiva personal, no constituyen por sí mismas elementos de prueba idóneos para acreditar o desvirtuar la ocurrencia del hecho materia del presente procedimiento.
51. Finalmente, la defensa desarrolló un argumento vinculado a la supuesta falta de adecuación típica de la conducta imputada al artículo 56 del RUJ, sosteniendo que la expresión “públicamente” contenida en dicha disposición exigiría, para la configuración de la infracción, que la manifestación presuntamente racista hubiera sido percibida por terceros o por el público asistente al encuentro.
52. Sobre este último extremo, esta Comisión considera que no resulta necesario emitir un pronunciamiento concluyente respecto del alcance interpretativo del término “públicamente” contenido en el artículo 56 del RUJ, toda vez que la controversia sometida a análisis puede ser resuelta a partir de la suficiencia —o insuficiencia— probatoria existente en el expediente respecto de la propia ocurrencia del hecho imputado. En consecuencia, la cuestión central del presente procedimiento no radica, en esta etapa, en determinar si la conducta denunciada resultaría o no típicamente subsumible en dicha disposición, sino en establecer si existen elementos de convicción suficientes que permitan tener por acreditado que el señor Franco Coronel profirió efectivamente la expresión que se le atribuye.
53. En ese sentido, esta Comisión advierte que varios de los cuestionamientos formulados por la defensa en torno al carácter indirecto o no corroborado de la imputación inicial guardan relación directa con la valoración de los medios de prueba actuados en el procedimiento y, por tanto, serán examinados de manera conjunta en el acápite siguiente.

a.4. Valoración integral de los medios probatorios y determinación de responsabilidad -

54. La Comisión Disciplinaria considera pertinente precisar, en primer término, que las conductas vinculadas a actos de racismo o discriminación en el fútbol constituyen infracciones de la mayor gravedad, por cuanto resultan incompatibles con los principios de dignidad humana, igualdad y respeto que rigen la práctica deportiva y el desarrollo de las competiciones organizadas bajo el ámbito de la Liga de Fútbol Profesional Peruana. En tal sentido, toda denuncia de esta naturaleza debe ser objeto de una actuación diligente, exhaustiva y especialmente rigurosa por parte de los órganos jurisdiccionales.
55. No obstante, la gravedad de la imputación no exime a este órgano disciplinario de verificar, sobre la base de los elementos de prueba incorporados al expediente, si la conducta atribuida al señor Franco Coronel ha quedado debidamente acreditada con el grado de convicción exigible en un procedimiento sancionador. En efecto, la imposición de una sanción disciplinaria requiere la existencia de una base probatoria suficiente, objetiva y concordante, que permita tener por demostrada la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del imputado.
56. En ese marco, corresponde valorar de manera conjunta los medios probatorios incorporados al expediente, tanto aquellos que motivaron la apertura del procedimiento como las actuaciones de esclarecimiento realizadas con posterioridad, así como los argumentos expuestos por la defensa.
57. En relación con el Informe Ampliatorio del árbitro principal, esta Comisión advierte que dicho documento resulta idóneo para acreditar la existencia de una incidencia relevante en el desarrollo del partido, así como la activación del protocolo FIFA contra el racismo; sin embargo, no permite tener por acreditada, de forma directa, la emisión de la expresión imputada al señor Franco Coronel, en tanto el propio árbitro ha reconocido que no escuchó directamente dicha expresión, sino que tomó conocimiento de la misma a partir de lo que le fue comunicado por un tercero.
58. Esta conclusión se ve reforzada por lo manifestado por el propio árbitro en la audiencia de esclarecimiento, en la cual precisó que ni él ni los integrantes de la terna arbitral percibieron directamente la supuesta expresión discriminatoria, indicando expresamente que, de haberlo hecho, habría adoptado medidas inmediatas en el desarrollo del encuentro. Asimismo, reiteró que la información que motivó la activación del protocolo le fue transmitida por jugadores de Sporting Cristal, sin contar con una verificación directa de los hechos.
59. Por su parte, el Informe del Delegado del Partido tampoco constituye un elemento probatorio suficiente para acreditar la materialidad de la infracción, en tanto dicho oficial no señala haber escuchado o presenciado directamente la conducta imputada, limitándose a consignar que el árbitro le informó sobre un “supuesto caso de racismo”. Esta circunstancia fue igualmente ratificada por el propio delegado en audiencia, quien manifestó no haber percibido de forma directa manifestación verbal alguna de contenido racista durante el desarrollo de la jugada en cuestión.

60. De igual modo, la declaración de la primera asistente, señora Diana Ruiz Falcón, reviste especial relevancia, en la medida en que se encontraba en una posición más cercana a la zona donde se produjo la interacción entre los jugadores. No obstante, dicha oficial fue enfática en señalar que no escuchó expresión racista alguna, precisando que los jugadores se encontraban a una distancia considerable y que las condiciones propias del entorno (ruido del público y ubicación en el campo) impedían una percepción auditiva clara. Asimismo, indicó que no comprendió los reclamos efectuados por el jugador Cristiano Da Silva, en tanto estos se realizaron en idioma portugués.
61. En consecuencia, de la valoración conjunta de los medios probatorios actuados —incluyendo los informes de los oficiales de partido y las declaraciones recabadas en audiencia—, esta Comisión advierte que no existe en el expediente una constatación directa, objetiva y corroborada de que el señor Franco Coronel haya proferido la expresión que se le atribuye.
62. En efecto, la imputación central del presente procedimiento disciplinario se sustenta en una información transmitida por terceros, sin que haya sido posible obtener, a lo largo del procedimiento, un elemento probatorio adicional que permita corroborar de manera independiente la ocurrencia del hecho. La ausencia de dicha corroboración resulta particularmente relevante en el contexto de un procedimiento sancionador, en el cual se exige un estándar mínimo de suficiencia probatoria que permita adoptar una decisión sancionatoria con la debida certeza.
63. En ese sentido, si bien los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad, esta Comisión considera que dicha presunción se extiende principalmente a los hechos que les constan de manera directa en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo atribuirse el mismo grado de eficacia probatoria a aquellos extremos que se sustentan en manifestaciones de terceros no corroboradas mediante otros medios de prueba.
64. Bajo tales consideraciones, esta Comisión concluye que, si bien existió una denuncia disciplinariamente relevante que justificó la apertura del presente procedimiento y la adopción de medidas inmediatas en el desarrollo del partido, no se ha alcanzado el grado de convicción necesario para tener por acreditada, en sede disciplinaria, la comisión de la infracción prevista en el artículo 56 del RUJ por parte del señor Franco Emir Coronel.
65. En consecuencia, la insuficiencia probatoria advertida en el presente caso impide válidamente la imposición de una sanción disciplinaria, en tanto ello resultaría contrario a los principios del debido procedimiento y presunción de inocencia que rigen la potestad disciplinaria en el ámbito deportivo.
66. Finalmente, resulta pertinente precisar que la decisión que se adopta en el presente caso no implica en modo alguno restar gravedad a la denuncia formulada ni a la problemática del racismo en el fútbol, sino únicamente reconocer que, en un procedimiento disciplinario, la

imposición de sanciones requiere de una base probatoria suficiente y debidamente corroborada, lo cual no se ha verificado en el presente expediente.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

1. Disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento disciplinario seguido contra el jugador **FRANCO EMIR CORONEL** por la presunta infracción al artículo 56 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol por los argumentos señalados en los numerales 54 a 66 de la presente resolución.
2. **NOTIFICAR** al jugador **FRANCO EMIR CORONEL** y al club Asociación Deportiva Alianza Sullana.

Contra esta decisión no cabe recurso.

Regístrese y comuníquese.



Heli Lincoln Meza Rodil
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria



Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente
Comisión Disciplinaria



Mariela Castillo Núñez
Miembro
Comisión Disciplinaria